

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

FAUSTINO XAVIER  
BETANCOURT

Parte Apelada

v.

MUNICIPIO DE DORADO

Parte Apelante

KLAN202200714

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
SJ2022CV06572

Sobre:  
Recurso Especial de  
Revisión Judicial  
para el Acceso a  
Información Pública  
(Ley Núm. 141-  
2019, según  
enmendada)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2022.

Comparece el Municipio de Dorado (en adelante, Municipio) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 8 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *ha lugar* el *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública* presentado por la parte apelada, señor Faustino Xavier Betancourt Colón (en adelante, Sr. Betancourt), al amparo de la Ley Núm. 141-2019, conocida como *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, 3 LPRA secs. 9911-9923. Por consiguiente, ordenó al Municipio a producir y/o brindar acceso a la información o documentos públicos existentes y bajo su custodia solicitados por el Sr. Betancourt, en un término de sesenta (60) días. Además, dispuso que cualquier reclamo de privilegio o confidencialidad debía presentarse en o antes

del término de treinta (30) días. Así también, retuvo jurisdicción para velar por el cumplimiento de lo ordenado, so pena de desacato.

Evaluated el escrito de la parte compareciente, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada<sup>1</sup>, y acogemos el recurso como un *certiorari*, por ser el mecanismo procesal adecuado para revisar una resolución interlocutoria.<sup>2</sup> No obstante, éste mantendrá la identificación alfanumérica designada por la Secretaría de este Tribunal.

#### I.

El 21 de julio de 2022, el Sr. Betancourt presentó ante el TPI un *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública* al amparo de la Ley Núm. 141-2019, conocida como *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedido para el Acceso a la Información Pública*, 3 LPRA secs. 9911-9923. En esencia, alegó que el 13 de junio de 2022 cursó al Municipio una solicitud de información pública y, a la fecha de la presentación del recurso especial, el Municipio aún no le había provisto la información solicitada.<sup>3</sup> El Sr. Betancourt solicitó al TPI que ordenara al Municipio producir la información y documentos públicos solicitados.

El 2 de agosto de 2022, el Municipio compareció mediante una *Moción de Desestimación*. Arguyó que el recurso era “totalmente frívolo que no sirve a un propósito real y legítimo, de conformidad con los lineamientos de la Ley y por ser levantado como parte de un

---

<sup>1</sup> Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

<sup>2</sup> Además, según el Artículo 9 de la Ley 141-2019, *supra*, la expresión judicial que se emita al amparo de sus términos, que declare con o sin lugar una solicitud de producción de información pública constituirá una resolución. 3 LPRA sec. 9919. A tenor con ello, la Regla 32 (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (d), establece que las resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia son revisables mediante el recurso de *certiorari*.

<sup>3</sup> Para el desglose de la información solicitada, véase carta dirigida al Alcalde del Municipio, fechada 13 de junio de 2022. Apéndice del recurso, págs. 3-10.

lastimoso patrón de fabricación y radicación de pleitos infundados”.<sup>4</sup> Añadió que la petición de acceso realizada era “irrazonable, opresiva y de mala fe” y que “no es más que un descubrimiento de pruebas (sic) adelantado e impermisible para luego, fabricar un litigio civil al amparo de la Ley ADA [American with Disabilities Act, 29 USCA sec. 706 *et seq.*]. Tal y como lo ha[bía] hecho en múltiples ocasiones”.<sup>5</sup>

A su vez, el Municipio adujo que la información solicitada incluía treinta y seis (36) requerimientos “con información y documentación de décadas, incluyendo cartas, memorandos, correos electrónicos, avisos, notificaciones, letreros, posters, contratos, cartas, relacionadas a políticas, prácticas o procedimientos sobre servicio a personas con discapacidades auditivas y de movilidad”.<sup>6</sup> En tal contexto, aseveró que producir los documentos solicitados por el Sr. Betancourt “afecta sustancialmente las operaciones gubernamentales e implica un gasto extraordinario para el gobierno municipal”.<sup>7</sup>

Además, el Municipio señaló que:

En la actualidad, conocemos que existen por lo menos 95 Demandas similares a ésta del mismo demandante, con idénticas alegaciones, sometidas contra distintos municipios, agencias, y comercios, sometidas bajo la Ley que nos ocupa y casos civiles de daños bajo la Ley ADA. Ello, definitivamente merece una investigación y consideración especial y profunda. Evidentemente estamos ante un peticionario que ya es un litigante profesional con un interés particular en obtener frívolamente, compensaciones bajo la Ley ADA y que ahora utiliza el mecanismo de la Ley 141-2019 para agenciarse un descubrimiento de pruebas (sic) amplísimo, antes de presentar su pleito.

(Énfasis suprimido).<sup>8</sup>

También, el Municipio solicitó que el TPI tomara conocimiento de que el Sr. Betancourt había desistido voluntariamente del mismo reclamo incoado en su contra en el caso civil número

<sup>4</sup> Véase, *Moción de Desestimación*, pág. 1. Apéndice del recurso, pág. 14.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 3. Apéndice del recurso, pág. 16.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 8. Apéndice del recurso, pág. 21.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 9. Apéndice del recurso, pág. 22.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 9-10. Apéndice del recurso, págs. 22-23.

SJ2022CV05848, luego de que se peticionara la desestimación del caso.<sup>9</sup> En virtud de lo expuesto, el Municipio solicitó: (1) la desestimación del recurso solicitado o, en la alternativa, que se llevara a cabo una vista argumentativa sobre la solicitud de desestimación y (2) que se realizara un referido del asunto al Departamento de Justicia y al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El 3 de agosto de 2022, el Sr. Betancourt presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*. Aclaró que la solicitud de desistimiento en el caso anterior obedeció a que el asunto advino académico, porque no se había percatado de que el Municipio había solicitado una prórroga para entregar la información. Además, puntualizó que el desistimiento decretado fue uno sin perjuicio.

Por otro lado, y en respuesta a la desestimación solicitada, indicó que desde el 13 de junio de 2022 -fecha en que solicitó el acceso a la información- el Municipio no había producido la información y catalogó de infundados los argumentos esgrimidos para la negativa.

En concreto, el Sr. Betancourt articuló que, contrario a lo señalado por el Municipio, la información solicitada no era un descubrimiento de prueba adelantado, sino un requerimiento a tenor con la Ley Núm. 141-2019, para el cual no se requiere acreditar interés alguno para solicitar la información. Esgrimió que la referida ley ofrece a los ciudadanos acceso a información pública, sin condición alguna. En esa línea, el Sr. Betancourt expuso que “es un líder comunitario que trabaja en defensa de las personas con discapacidades, y, por lo tanto, le interesa conocer cómo el Municipio de Dorado ofrece diferentes alternativas y vela por el derecho de los impedidos, información que tiene carácter público y

---

<sup>9</sup> La *Sentencia* se dictó el 20 de julio de 2022, sin perjuicio. Véase, caso civil número SJ2022CV05848, entrada núm. 10 al expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de casos (SUMAC).

que debería ser de libre acceso para todas las personas con algún tipo de discapacidad”.<sup>10</sup>

Asimismo, el Sr. Betancourt arguyó que el Municipio no alegó ningún interés apremiante válido que pudiese justificar su negativa a producir información de carácter público, ni mencionó que estuviera impedido de divulgarla en virtud de alguna ley o privilegio. En tal sentido, adujo que “el hecho de solicitar información pública en posesión del Municipio de Dorado, en general, sobre los acomodos razonables que este ofrece no configura ningún tipo de criterio de confidencialidad ni tampoco, esta información genera controversia alguna que impida su producción o genere perjuicio al Estado”.<sup>11</sup> Añadió que toda información relacionada con la Ley ADA debería estar “clara y al alcance del Municipio de Dorado para su reproducción a cualquier ciudadano que requiera esta información, sin condición o reparo alguno, porque es información pública, no la protege ningún criterio de confidencialidad”.<sup>12</sup> En fin, el Sr. Betancourt razonó que el Municipio no había presentado argumentos suficientes o razonables que respondieran a un interés apremiante del Estado para restringir el acceso a la información.

En otro extremo, el Sr. Betancourt alegó que el Municipio tampoco había demostrado que la producción de la información solicitada conllevaría un gasto extraordinario de recursos. Al respecto, señaló que, por disposición expresa del Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9915, el Municipio debía tener tres (3) empleados identificados como oficiales de información para recibir las solicitudes de información, tramitarlas y facilitar el acceso a los documentos requeridos. Por último, el Sr. Betancourt catalogó de impertinente y “mecanismo de hostigamiento” la alusión a las

---

<sup>10</sup> Véase, *Oposición a Moción de Desestimación*, pág. 3. Apéndice del recurso, pág. 31.

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 4. Apéndice del recurso, pág. 32.

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 6. Apéndice del recurso, pág. 34.

demandas previas incoadas por éste al amparo de la Ley ADA. Así pues, el Sr. Betancourt solicitó que se denegara la solicitud de desestimación del Municipio y, por tanto, que se le ordenara a dicha parte a contestar la solicitud de información, de manera completa y responsiva.

Evaluados los escritos de las partes, el 8 de agosto de 2022, el TPI dictó la *Resolución* objeto del presente recurso. En su fundamentado dictamen, indicó que, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley Núm. 141-2019, cualquier persona puede solicitar información pública, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. Por ello, concluyó que no existía disposición legal alguna que le exigiera al Sr. Betancourt demostrar - como condición previa - que éste posee un propósito real o un interés legítimo en la información pública solicitada.

De otra parte, rechazó la defensa planteada por el Municipio relativa a que la información requerida constituía un descubrimiento de prueba adelantado para fabricar un litigio civil. A tales efectos, reseñó que, en la esfera federal, se descarta el uso de los procedimientos de acceso a la información pública establecidos en la *Freedom of Information Act* (FIOA) como mecanismos alternos de descubrimiento de prueba.<sup>13</sup> Por consiguiente, el TPI indicó que, ante solicitudes de información pública articuladas como si fueran interrogatorios o cualquier otro mecanismo tradicional de descubrimiento de prueba, la obligación de las entidades gubernamentales se circunscribe únicamente a divulgar aquella información o documentos existentes, que estuviesen bajo su custodia y fueran responsivos a la solicitud de información.

---

<sup>13</sup> A modo de ejemplo, el TPI citó los casos *John Doe Agency v. John Doe Corp.*, 493 U.S. 146, 153 (1989); *United States v. Weber Aircraft Corp.*, 465 U.S. 792, 801-02 (1984); *Baldrige v. Shapiro*, 455 U.S. 345, 360 n. 14 (1982); *N.L.R.B. v. Robbins Tire & Rubber Co.*, 437 U.S. 214, 242 (1978).

En ese contexto, y en atención al planteamiento de la presunta onerosidad que conlleva producir la información solicitada, el TPI comentó que, la obligación constitucional de proveer acceso a la información pública, de ningún modo, debía interpretarse como un requerimiento para que una agencia creara documentos que la ley no le exige generar o conservar.<sup>14</sup> Igualmente, reconoció la expresión de nuestro Tribunal Supremo de que “la alegada onerosidad de reproducir documentación no [era] fundamento suficiente para coartar el derecho de acceso a la información pública y los principios de transparencia y participación ciudadana.” *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136, 162 (2020).

A su vez, el TPI expuso que, por disposición expresa del Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019, el Municipio venía obligado a designar el recurso humano que trabajará las solicitudes de información pública. Por tanto, coligió que, contrario a lo alegado por el Municipio, no se requería la asignación de recursos adicionales para brindar el servicio.

En resumen, el TPI concluyó que el Municipio venía obligado a divulgar los documentos solicitados por el Sr. Betancourt, que estuvieran bajo su custodia, ya que constituye información pública en torno a la cual no se había demostrado la presencia de alguna de las excepciones que limitan el derecho constitucional de acceso a dicha información. Así pues, el TPI declaró *ha lugar* el *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública* presentado el Sr. Betancourt y, consecuentemente, ordenó al Municipio a producir y/o brindar acceso a la información o documentos públicos existentes y bajo su custodia solicitados por el Sr. Betancourt. No obstante, por lo voluminoso del requerimiento,

---

<sup>14</sup> De modo persuasivo, el TPI citó los casos *Forsham v. Harris*, 445 U.S. 169, 185-86 (1980); *Kissinger v. Reporters Committee for Freedom of the Press*, 445 U.S. 136, 151-52 (1980); *NLBR v. Sears, Roebuck & Co.*, 421 U.S. 132, 161-62 (1975).

el TPI concedió al Municipio un término de sesenta (60) días para cumplir con lo ordenado. Además, dispuso que cualquier reclamo de privilegio o confidencialidad debía presentarse en o antes del término de treinta (30) días. Así también, retuvo jurisdicción para velar por el cumplimiento de lo ordenado, so pena de desacato.

Inconforme con el dictamen, el 7 de septiembre de 2022, el Municipio de Dorado instó el presente recurso, en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar las defensas en equidad invocadas por el Municipio apelante en el caso de autos y, en consecuencia, al declarar ha lugar el *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública* presentado por la apelada.

Segundo: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar ha lugar el *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública* presentado por la apelada sin la celebración de una vista de conformidad con el Art. 9 de la Ley Núm. 141-2019.

II.

-A-

El Art. 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción. 4 LPRa sec. 24y (b), También dispone que este Tribunal conocerá de cualquier otro asunto determinado por ley especial. 4 LPRa sec. 24y (e).

Por su parte, en los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 486, 478 (2019). De tal forma, la citada Regla nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de



Primera Instancia, cuando se recurre de una orden o resolución al amparo de las Reglas 56 (remedios provisionales) y 57 (*injuncti*ons) de dicho cuerpo normativo, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, podemos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia. *Íd.*

La Ley Núm. 141-2019 no establece el mecanismo disponible para la revisión de las resoluciones emitidas por el TPI a su amparo. Dichas determinaciones tampoco se encuentran dentro de las instancias contempladas por la Regla 52.1, *supra*. Por tanto, no se justifica nuestra intervención, salvo que se cumpla con algunas de las circunstancias enumeradas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

-B-

Sabido es que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a los ciudadanos un derecho de acceso a la información pública, el cual garantiza poder examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos compilados por el Estado en el ejercicio de sus gestiones gubernamentales. *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136, 145 (2020); *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 80 (2017); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000). El derecho de acceso a la información pública es principio inherente de toda sociedad democrática, por lo que el Tribunal Supremo ha sido consecuente al reconocer su carácter fundamental y constitucional. *Engineering Services v. AEE*, supra, pág. 145; *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra.

Cónsono con ello, el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, reconoce que todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y a fotocopiar cualquier documento público de Puerto Rico, sujeto a las excepciones dispuestas por ley. 32 LPRA sec. 1781.

Así, con el propósito de establecer un procedimiento uniforme y expedito para atender cualquier solicitud o controversia relacionada con el acceso a la información pública, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 141-2009, conocida como la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la*

*Información Pública*. 3 LPRA secs. 9911-23. Las disposiciones de esta ley les aplican a todas las ramas del Gobierno de Puerto Rico, entiéndase, la Rama Legislativa, Rama Judicial y Rama Ejecutiva, incluyendo en ésta a todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los municipios. De igual forma, aplica a terceros custodios de información o documentos públicos. 3 LPRA sec. 9912.

En su política pública, dicho estatuto declara el deber del Gobierno de Puerto Rico de facilitar el acceso a la información pública. 3 LPRA sec. 9913. En tal gestión, éste “divulgará rutinariamente a través de sus páginas electrónicas oficiales y mediante otros medios de comunicación la información sobre su funcionamiento, acciones y los resultados de su gestión ... así como toda documentación pública que sea realizada por la entidad de forma rutinaria”. 3 LPRA sec. 9914. No obstante, se establece que “[n]o serán información pública los expedientes de personal o cualquier información de esta índole”. *Íd.*

El Artículo 6 de la mencionada Ley Núm. 141-2019 establece que:

Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, **sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico**. El Oficial de Información tendrá la responsabilidad de notificar, por email, fax o correo regular, a todo peticionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida y el número de identificación de la misma.

La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y una descripción de la información que solicita.

3 LPRA sec. 9916. (Énfasis nuestro).

El Artículo 7 indica que, en el caso de la Rama Ejecutiva y las oficinas centrales de la agencia o entidad gubernamental, los oficiales de información deberán producir la información pública en

un término no mayor de diez (10) días laborables, contados a partir de la fecha en que el solicitante solicitó la información. Si la solicitud se presenta en una oficina regional de la agencia o entidad gubernamental, el término para entregar la información no podrá ser mayor de quince (15) días laborables. El término es prorrogable por un término único de diez (10) días laborables. La negativa a divulgar la información pública solicitada tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria. Los oficiales de información cumplen con los parámetros de entrega si realizan una de las siguientes acciones: (a) tener la información disponible al solicitante en las oficinas de la entidad para su inspección y reproducción, (b) envían la información al solicitante por correo electrónico, (c) envíen copia de la información por correo federal (first class), siempre que el solicitante esté dispuesto a pagar por ello y otros costos asociados, o (d) provean al solicitante una dirección de internet (URL) de una página web con instrucciones para acceder a la información solicitada. 3 LPRA sec. 9917. El Artículo 8 declara que el derecho de acceso o inspección de un documento público es gratuito; no obstante, establece lo concerniente al pago de derechos y cargos aplicables a la expedición de copias simples o certificadas, grabaciones y reproducciones. 3 LPRA sec. 9918.

El Artículo 9 establece el procedimiento a seguir ante el TPI cuando la información solicitada hubiese sido negada por alguna entidad gubernamental. Específicamente, el artículo indica que el TPI celebrará una vista solamente si entiende que las circunstancias particulares del caso y de la información solicitada así lo ameritan. 3 LPRA sec. 9919.

Por su parte, el Artículo 12 establece que la Ley Núm. 141-2019 se interpretará de “la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública”. 3 LPRA sec. 9922. Tan

es así que el mencionado artículo añade que “[e]n caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la persona solicitante de información y documentación pública”. *Íd.*

Sin embargo, es norma conocida en nuestra jurisdicción que el derecho a la información no es absoluto y está sujeto a aquellas limitaciones que por necesidad imperiosa dicta el Estado. Por tanto, el Estado no puede negar el acceso a la información pública de manera caprichosa y arbitraria. La negativa debe estar fundamentada y justificada. “Y es que, dada su condición de derecho fundamental, para prevalecer, las restricciones impuestas por el aparato gubernamental deben responder a un interés apremiante del Estado”. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*, pág. 82; *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007).

En dicho contexto, el Tribunal Supremo ha delineado que un reclamo de confidencialidad por parte del Estado puede prosperar a modo de excepción cuando éste pruebe, de forma precisa e inequívoca, que: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente y; (5) sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI). *Engineering Services v. AEE*, *supra*, pág. 148; *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*, pág. 83; *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, *supra*, pág. 591. Le corresponde al Estado el peso de probar la aplicación de alguna de las excepciones antes enumeradas para poder validar su reclamo de confidencialidad. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*, pág. 83. Así que, conforme ha expresado el Tribunal Supremo, “corresponde a los tribunales franquear el camino”. *Engineering Services v. AEE*, *supra*, pág. 149, citando a *Soto v. Srio de Justicia*, 112 DPR 477, 504 (1982).

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico existen determinadas normas de hermenéutica legal que se imponen como principios rectores del ejercicio de la función adjudicativa. El principio cardinal es que, ante el lenguaje claro, explícito y libre de toda ambigüedad de un estatuto, no cabe menospreciar la letra de la ley bajo el pretexto de cumplir con su espíritu. *San Gerónimo Caribe Project v. Registradora*, 189 DPR 849, 867 (2013). Por tanto, el primer paso al interpretar un estatuto o reglamento es evaluar su propio texto, ya que cuando el legislador se ha expresado clara e inequívocamente, el texto de ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa. *Rosado Molina v. ELA y otros*, 195 DPR 581, 589 (2016). Una vez descubierto la voluntad del legislador, el fin de la interpretación ha sido logrado y resulta innecesario consultar otras fuentes relacionadas al estatuto en cuestión. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 417 (1998).

### III.

En síntesis, el Municipio arguye que el TPI incidió al declarar *ha lugar* el recurso especial del Sr. Betancourt, debido a que éste no responde a un derecho legítimo de información y transparencia gubernamental, sino que más bien va dirigido a adelantar los intereses personales del solicitante. Ello, mediante el intento de agenciarse un descubrimiento de prueba amplio previo a presentar futuros litigios “en masa” fundamentados en presuntas violaciones a la Ley ADA, para luego intentar negociar una transacción. En esa línea, el Municipio adujo que, ante las defensas de mala fe, manos sucias y abuso del derecho planteadas en su *Moción de Desestimación*, y dado lo amplio y voluminoso de la información solicitada, el TPI debió celebrar la vista contemplada en el Artículo 9 de la Ley Núm. 141-2019.

Cual mencionado, la Ley Núm. 141-2019 no establece el mecanismo disponible para la revisión de las resoluciones emitidas por el TPI a su amparo. Dichas determinaciones tampoco se encuentran dentro de las instancias contempladas por la Regla 52.1, *supra*. Por tanto, no se justifica nuestra intervención, salvo que se cumpla con algunas de las circunstancias enumeradas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Del análisis de la postura del Municipio, así como de los documentos que forman parte del expediente apelativo y el estudio del marco jurídico aplicable a la controversia de marras, no atisbamos razón para intervenir con la determinación recurrida. De la lectura minuciosa de la moción de desestimación del Municipio se desprende que éste no planteó ninguna de las excepciones provistas por la Ley Núm. 141-2019, ni alegó que la información o documentos públicos solicitados estuviesen protegidos por algún privilegio o reclamo de confidencialidad. Por tanto, el recurso carece de fundamentos que nos muevan a intervenir con el criterio del foro de primera instancia. En ese sentido, aun cuando interpretáramos que la decisión impugnada constituyó una denegatoria tácita a la moción dispositiva del Municipio - lo que nos facultaría a expedir el auto - igualmente colegimos que no detectamos alguna de las consideraciones que nos advierte la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique nuestra intervención con el dictamen recurrido.

Siendo así, resolvemos no expedir el presente auto, por no concurrir los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones